



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-021-2019-00080-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Oswaldo Parra Serna
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Asunto: Concede recurso extraordinario de unificación

El señor Héctor Oswaldo Parra Serna¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la sala de decisión el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², por medio de la cual revocó el fallo proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, que había accedido parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por el accionante contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado según se observa en los folios 301 a 312, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

Finalmente, es menester precisar que si bien el recurso de unificación fue impetrado por el accionante el 2 de marzo de 2023, lo cierto es que el expediente ingresó al despacho para decidir sobre la concesión del recurso el 15 de septiembre de 2023. Al respecto, la secretaria de la subsección en el “informe al despacho” elaborado en esa fecha, manifestó que por error involuntario había remitido el expediente antes del vencimiento del término establecido en el artículo 261 del CPACA, así⁵:

“En cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2023 (folios 272 - 291), el 14 de febrero de 2023, por Secretaria se notificó la sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA (folios 292 - 297), posteriormente, el 2 de marzo de 2023 la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, actuando en calidad de

¹ Recurso impetrado el 2 de marzo de 2023 - Fls. 301-312.

² Sentencia notificada el 14 de febrero de 2023 – Fls. 272-291 y 292-297.

³ Fls. 211-231.

⁴ **ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

⁵ Fl. 327.

apoderada de la parte demandante allegó memorial con presentación de recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (folios 301 - 312). Se advierte que, la secretaría por error involuntario remitió el expediente antes del vencimiento del término establecido en el artículo 261 del CPACA, razón por la cual, el 23 de agosto de 2023, la apoderada Nadia Melissa Martínez Castañeda allegó impulso procesal (folios 313 - 324). Sin embargo, el memorial del recurso fue reenviado oportunamente al juzgado de origen, quienes, por solicitud de la Secretaría de la Subsección E (folio 313), ordenaron remitir el expediente hasta el 30 de agosto de 2023 (folio 325)".

En ese orden, se exhortará a la secretaría de la subsección, para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de decisión el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se revocó el fallo proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que había accedido parcialmente a las súplicas de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

TERCERO: EXHORTAR a la secretaría de la subsección, para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-012-2022-00321-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Rico Meneses
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación

El señor Javier Rico Meneses, por conducto de apoderado judicial¹, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en documento No 15 del expediente digital samai, este Tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 26 de mayo de 2023, documento No. 15 – Expediente Digital Samai.

² Documento No 15 – Expediente Digital Samai.

Expediente: 11001-33-35-012-2022-00321-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Rico Meneses
Demandada: Nación-MEN -FNPSM -Fiduprevisora

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme con el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2019-00403-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada: María Paulina Avendaño de Castillo
Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandante actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 30 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, observa el despacho que dentro del expediente digital Samai, documento No. 19, obra poder conferido por la entidad demandante a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar y portadora de la tarjeta profesional No. 271.077 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso como apoderada sustituta; por lo que se le reconocerá adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso radicado el 23 de junio de 2023, Samai Doc. No. 30.

² Samai Doc. 28.

³ El 22 de junio de 2023 – Samai Doc. 29.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar y portadora de la tarjeta profesional No. 271.077 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, conforme al poder visible en el documento No. 19 del expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2019-00523-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Melia Millán Báez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur -ESE
Asunto: Admite recursos de apelación

La señora Rosa Melia Millán Báez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, en adelante SISSS-ESE, actuando a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 30 y 32 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de estos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recursos radicados el 26 y 27 de junio de 2023 respectivamente, Samai Doc. Nos. 30 y 31.

² Samai Doc. 28.

³ El 14 de junio de 2023 – Samai Doc. 29.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2022-00117-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Vanegas Álvarez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite apelación

El señor Alfonso Vanegas Álvarez por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el mismo día, esto es, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en documento No 35 del expediente digital samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 26 de mayo de 2023, documento No. 35 – Expediente Digital Samai.

² Documento No 33 – Expediente Digital Samai.

³ Documento No 34 – Expediente Digital Samai.

Expediente: 11001-33-35-016-2022-00117-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfonso Vanegas Álvarez
Demandada: SISSS E.S.E

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00095-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Jhon Edgar Aldana Rico
Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP- como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que la entidad ejecutada presentó de manera oportuna el escrito formulación de excepciones de mérito¹, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del art. 443 del CGP, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

El memorial deberá ser presentado únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si es enviados a otro canal electrónico.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez vencido el término anterior, por la secretaría de la subsección se debe dar ingreso del expediente de la referencia al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

¹ Samai Ind. 25 - Doc. 28 carpeta zip.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-025-2022-00148-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Alexander Rosero Recalde
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Soacha y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

La parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 39 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 11 de julio de 2023, Samai Doc. No. 39.

² Samai Doc. 37.

³ El 5 de julio de 2023 – Samai Doc. 38.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2019-00477-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Andrés Guerrero Díaz
Demandadas: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto: Admite apelación

El señor Hugo Andrés Guerrero Díaz¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada. Providencia que se notificó a las partes el 28 de junio de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 14 de julio de 2023, documento No. 37 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 36 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00759-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Cristina Muñoz Hernández
Demandada: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial –DEAJ-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-, visibles en los documentos No. 37, 38 y 41 del expediente digital Samai, por medio de los cuales atendió el requerimiento probatorio elevado en el auto de 16 de junio de 2023, mediante el cual se fijó el litigio¹.

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por la Secretaría de Educación de Bogotá, tal y como consta en los índices No. 41 y 45 del expediente digital Samai, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> L.Z

¹ Documento No. 32 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-026-2017-00081-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Victoria Suárez Pinto
Demandadas: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-
Asunto: Admite apelación

La señora Rosa Victoria Suárez Pinto¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 17 de julio de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 1 a 12 del documento No. 45 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 19 de julio de 2023, documento No. 45 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 41 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 42 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-054-2022-00190-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Gallego García
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación

El señor Germán Gallego García¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 4 de julio de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 44 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 12 de julio de 2023, documento No. 43 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 37 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 38 - Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2021-00086-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Marcela Ospina Noguera
Demandada: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones –Sucesor procesal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de Televisión
Asunto: Admite recurso de apelación

La entidad demandada actuando a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados⁴ y por correo electrónico⁵.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 53 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, observa el despacho que dentro del expediente digital Samai, documento No. 42, obra poder conferido por la entidad demandada al abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 183.409 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso; por lo que se le reconocerá adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)⁶ por el Juzgado

¹ Recurso radicado el 30 de junio de 2023, Samai Doc. No. 52.

² Samai Doc. 49.

³ Avocó conocimiento a través de providencia del 22 de septiembre de 2022, en virtud de los acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022. Samai Doc. 21.

⁴ *Ibidem*

⁵ El 23 de junio de 2023 – Samai Doc. 50.

⁶ Samai Doc. 49.

Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁷, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.375.708 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 183.409 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder visible en el documento No. 42 del expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

⁷ Avocó conocimiento a través de providencia del 22 de septiembre de 2022, en virtud de los acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022. Samai Doc. 21.

Radicación: 11001-33-35-016-2021-00086-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Marcela Ospina Noguera
Demandadas: Mintic y Futic

3

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-008-2022-00322-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ferney Perdomo García
Demandadas: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación

El señor Ferney Perdomo García¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 26 de abril de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 68 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 8 de mayo de 2023, documento No. 67 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 65 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 66 - Expediente digital Samai.

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04630-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandados: Roberto Ramírez Ocampo y EPS Sura
Vinculado: AFP Porvenir

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, presentó demanda² contra el señor Roberto Ramírez Ocampo y la EPS SURA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 161072 del 29 de junio de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del señor Ramírez Ocampo.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene, lo siguiente:

2.2 Al señor Roberto Ramírez Ocampo devolver a favor de Colpensiones las sumas pagadas por concepto de pensión de vejez desde la fecha de la inclusión en nómina de pensiones de la Resolución GNR 161072 del 29 de junio de 2013, y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad.

2.3 A la EPS Sura, reintegrar a favor de Colpensiones el valor girado por concepto de salud en favor del señor Roberto Ramírez Ocampo, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 161072 del 29 de junio de 2013, y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad.

2.4 Se ordene el pago de indexación o intereses a los que haya lugar según el caso.

En el escrito de demanda la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y no solicitó la práctica de pruebas.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Samai ind. 48 – doc. 25.

2.5 A través de providencia de calenda 22 de febrero de 2017, esta sala unitaria admitió el medio de control interpuesto por Colpensiones en contra del señor Roberto Ramírez Ocampo y la EPS Sura, y corrió traslado de la medida cautelar elevada por la entidad³.

2.6 El 25 de abril de 2017⁴ la secretaría de esta subsección a través de correo electrónico y correo certificado realizó la notificación personal a las partes del auto admisorio de la demanda, y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

2.7 El apoderado judicial del señor Roberto Ramírez Ocampo dio contestación en el término legal a la demanda interpuesta por Colpensiones, sin proponer excepciones previas; por otra parte, aportó la historia laboral de Colpensiones y solicitó como prueba el expediente administrativo del accionado⁵.

2.8 La EPS Sura contestó oportunamente la demanda, y propuso excepciones previas, por otra parte, allegó la relación de los aportes realizados a la seguridad social en salud por parte de Colpensiones, y a la AFP Porvenir, y no solicitó el decreto y práctica de pruebas⁶.

2.9 A través de providencia de calenda 4 de septiembre de 2017, esta sala unitaria ordenó la vinculación de la AFP Porvenir, notificándose dicha providencia por parte de la secretaría de esta subsección el 22 de septiembre de 2017⁷.

2.10 La AFP Porvenir dio contestación a la presente demanda proponiendo excepciones previas; por otra parte, allegó el expediente administrativo del accionado ante Porvenir y no solicitó el decreto y práctica de pruebas⁸.

2.11 Con proveído de fecha 18 de julio de 2018, este despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá⁹.

2.12 Con providencia de fecha 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Octavo (8.º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y esta Corporación, declarando que el conocimiento del presente asunto le corresponde a esta subsección¹⁰.

2.13 Con providencia fechada el 14 de septiembre de 2022, se resolvieron las excepciones propuestas por la EPS Sura, la AFP Porvenir y el señor Roberto Ramírez Ocampo, declarándolas no probadas¹¹.

2.14 Contra la anterior decisión la EPS Sura interpuso el recurso de reposición, el que fue resuelto a través de providencia de data 3 de marzo de 2023, confirmando el auto recurrido¹².

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3 Samai ind. 48 – doc. 29.

4 Samai ind. 48 – doc. 32.

5 Samai ind. 48 – doc. 33.

6 Samai ind. 48 – doc. 35.

7 Samai ind. 48 – doc. 39.

8 Samai ind. 48 – doc. 42.

9 Samai ind. 48 – doc. 46.

10 Samai ind. 48 – doc. 68.

11 Samai doc. 19.

12 Samai doc. 75.

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021¹³, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011 para regular la **sentencia anticipada** en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA ¹⁴	POSICIÓN DEL SEÑOR ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO ¹⁵	POSICIÓN DE LA EPS SURA ¹⁶	POSICIÓN DE LA AFP PORVENIR ¹⁷
1 El 10 de octubre de 2010 el señor Roberto Ramírez Ocampo solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez.	No es cierto, el señor Ramírez Ocampo presentó solicitud de pensión de vejez el 7 de octubre de 2010, de conformidad con la Resolución No. 31223 del 27 de septiembre de 2012.	No me consta, se denota que es un hecho de un tercero y, por ello, este se deberá sustentar con la documental pertinente y conducente.	No me consta, por tratarse de la reclamación pensional elevada por el señor Ramírez Ocampo ante una administradora de pensiones diferente a Porvenir.

13 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

14 Samai ind. 48 – doc. 25 – fls. 198-200

15 Samai ind. 48 – doc. 33 – fls. 3-5.

16 Samai ind. 48 – doc. 35 – fls. 2-3.

17 Samai ind. 48 – doc. 42 – fls. 1-3.

2 A través del comité múltiple de afiliación llevado a cabo el 18 de mayo de 2011, Colpensiones decidió que el caso del señor Roberto Ramírez le corresponde a la AFP Porvenir. (Samai ind. 48 – doc. 25 – fls. 57-58).	No le consta, se atiene a lo que se pruebe.	No le consta, ya que es una situación que tiene que ver con el sistema general de pensiones en el cual la EPS Sura no tiene injerencia en sus comités.	No le consta, al referirse a la resolución proferida por Colpensiones, me atengo a lo que resulte demostrado.
3 Con la Resolución No. 31223 del 27 de septiembre de 2012, Colpensiones negó por falta de competencia la solicitud pensional radicada por el señor Roberto Ramírez Ocampo el 10 de octubre de 2010. (Samai ind. 48 – doc. 25 – fls. 91-93).	Es cierto	No le consta, pues es un hecho que solo compete a la parte demandante comprobarlo ya que fue el ISS quien expidió la resolución.	No le consta, al referirse a la resolución proferida por Colpensiones, me atengo a lo que resulte demostrado.
4 Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 161072 del 29 de junio de 2013, reconoció pensión de vejez al señor Roberto Ramírez Ocampo en cuantía de \$4.017.485, efectiva a partir del 7 de octubre de 2010. (Samai ind. 48 – doc. 25 – fls. 97-103).	Es cierto, y dejó sin efecto la Resolución No. 31223 del 27 de septiembre de 2012.	No le consta, pues es un hecho que solo compete a la parte demandante comprobarlo ya que fue el Colpensiones quien expidió la resolución.	No me consta, por referirse a la resolución proferida por una administradora diferente a Porvenir.
5 La anterior resolución fue objeto del recurso de reposición, el cual fue resuelto por Colpensiones a través de la Resolución No. GNR 237510 del 25 de junio de 2014, solicitando al señor Roberto Ramírez Ocampo autorización para revocar la Resolución No. GNR 161072 del 29 de junio de 2013. (Samai ind. 48 – doc. 25 – fls. 129-132 y 157-161).	Es cierto	No le consta, pues es un hecho que solo compete a la parte demandante comprobarlo ya que fue Colpensiones quien expidió la resolución.	No me consta, por referirse a la resolución proferida por una administradora diferente a Porvenir.
6 Al no recibir autorización por parte del señor Roberto Ramírez, Colpensiones profirió la Resolución No. GNR 412104 del 12 de noviembre de 2014, resolviendo remitir copia del caso a la vicepresidencia jurídica y a la secretaría general, para lo de su competencia. (Samai ind. 48 – doc. 25 – fls. 193-195 - exp. Físico fls. 97-99).	No le consta, se atiene a lo que se pruebe, pues nunca le fue notificado el acto administrativo.	No le consta, pues es un hecho que solo compete a la parte demandante comprobarlo, ya que fue el Colpensiones quien expidió la resolución.	No me consta, por referirse a la resolución proferida por una administradora diferente a Porvenir.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por los demandados, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en el reconocimiento de la pensión al demandado, pues Colpensiones considera que la competencia para el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Roberto Ramírez Ocampo radica en la AFP Porvenir.

A su turno, Sura EPS señala que no hay lugar a la devolución de los aportes por concepto de salud en favor del señor Ramírez Ocampo, teniendo en cuenta que la ley obliga al pensionado a cotizar al sistema general de seguridad social en salud, en ese sentido, los dineros que son descontados por dicho concepto son redirigidos al FOSYGA, quien solo le envía a la EPS el valor de las UPC para cancelar el valor de los servicios de salud que utilizan los usuarios tanto cotizantes como subsidiados, por lo que considera que es el Fosyga la entidad que debe responder sobre la devolución de tales aportes.

Seguidamente, el apoderado judicial del señor Roberto Ramírez Ocampo afirmó que Colpensiones sí tiene la competencia para definir el reconocimiento pensional del señor Ramírez Ocampo, por cuanto se encontraba en situación de múltiple vinculación, por lo que debía dar aplicación al Decreto 3995 de 2008.

Por su parte, la AFP Provenir argumenta que el señor Roberto Ramírez Ocampo se encuentra válidamente afiliado a la entidad desde el 22 de enero de 1996 y el 25 de julio de 2013 le fue reconocida por parte de la AFP a favor del accionado una pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, teniendo como base un capital de \$83.822.227 y un bono pensional tipo A, redimido y pagado por el MHCP por valor de \$500.009.000, por concepto de los tiempos laborados y cotizados por el señor Ramírez Ocampo al ISS, con anterioridad a su traslado al RAIS, entre el 1.º de marzo de marzo de 1971 y el 31 de marzo de 1986.

En esa medida, considera que le asiste razón a la entidad demandante al afirmar que la administradora competente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Ramírez Ocampo es la AFP Porvenir y no Colpensiones, en consecuencia, el derecho pensional reconocido por la entidad demandante debe declararse extinguido y como consecuencia de ello, debe restituir los valores recibidos.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la Resolución No. GNR 161072 del 29 de junio de 2013, mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del señor Ramírez Ocampo debe ser declarada nula, al ser la entidad competente para el reconocimiento pensional la AFP Porvenir y, si como consecuencia de ello, es procedente ordenar la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de dicha prestación, o sí, por el contrario, como lo afirma el demandado, la entidad competente para el reconocimiento pensional es Colpensiones, por lo que dicha entidad debía dar aplicación al Decreto 3995 de 2008?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 48 – docs. 25 y 66 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 Por otra parte, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.3.2 Por la EPS SURA

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la EPS Sura y que obran en el índice 48 – docs. 35 y 37 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.2.2 Aportó con la contestación la relación de los aportes realizado a seguridad social en salud por parte de Colpensiones y la AFP Porvenir, los que serán incorporados a esta actuación. Por otra parte, no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

3.3.3 Por el señor Roberto Ramírez Ocampo

3.3.3.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el señor Roberto Ramírez Ocampo y que obran en el índice 48 doc. 33 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.3.2 Aportó con la contestación la historia laboral de Colpensiones los que serán incorporados a esta actuación y solicitó como prueba el expediente administrativo del accionado.

En relación con la prueba documental solicitada, se niega por innecesaria, por cuanto Colpensiones la aportó como prueba con el escrito de la demanda.

3.3.4 Por la AFP Porvenir

3.3.4.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la AFP Porvenir y que obran en el índice 48 – doc. 42 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.4.2 Por otra parte, allegó con la contestación el expediente administrativo del accionado ante Porvenir, el que será incorporado a esta actuación; además, no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Por lo anterior, al no haber pruebas que practicar, y al no considerar este despacho la necesidad de decretar alguna otra de oficio, y con fundamento en las consideraciones puestas de presente, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.4** de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el índice 48 – docs. 25 y 66 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la EPS Sura y que obran en el índice 48 – docs. 35 y 37 del expediente digital Samai, los que se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por el señor Roberto Ramírez Ocampo y que obran en el índice 48 doc. 33 del expediente digital Samai, los que se incorporan a la presente actuación.

QUINTO: Niéguese por innecesaria la prueba documental solicitada por el señor Roberto Ramírez Ocampo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la AFP Porvenir y que obran en el índice 48 – doc. 42 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

Además, los memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-052-2021-00316-03
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Angela Gisell Velásquez León
Demandada: Hospital Universitario La Samaritana ESE
Vinculados: Seguros del Estado S.A., y Mapfre seguros generales de Colombia S.A.
Asunto: Admite recursos de apelación

La señora Angela Gisell Velásquez León, el Hospital Universitario La Samaritana ESE, en adelante, en adelante HUS, y Mapfre seguros generales de Colombia S.A., en adelante Mapfre, actuando a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 85, 86 y 87 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de estos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la HUS y Mapfre contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recursos radicados el 2 y 6 de junio de 2023 respectivamente, Samai Doc. Nos. 85, 86 y 87.

² Samai Doc. 83.

³ El 25 de mayo de 2023 – Samai Doc. 84.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-051-2019-00358-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Beatriz Blanco Rueda
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La señora Beatriz Blanco Rueda¹ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.², en adelante SISSS-ESE, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 7 de marzo de 2023⁴.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 88 y 89 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicitó tener como pruebas las siguientes: i) certificaciones proferidas por el Hospital El Tunal, hoy SISSS, los días 24 de enero del 2014, 6 de febrero y 11 de diciembre del 2015; ii) certificación expedida por la SISSS el 17 de noviembre de 2018; iii) copia del contrato 817 de 2009, con adiciones, prórrogas y otrosí aclaratorio; iv) certificación de pagos expedida por la SISSS, y v) ordenar a la demandada aportar el expediente administrativo correspondiente al año 2009, principalmente los contratos, adiciones y prórrogas celebrados entre agosto del año 2009 y el 28 de febrero de 2010, prórrogas del contrato 817 de 2009.

Al respecto, se prescindirá del análisis probatorio señalado en el art. 212 del CPACA, como quiera que la totalidad de las pruebas solicitadas ya obran en el expediente, así:

Documental	Ubicación Samai
Certificación del 24 de enero de 2014	Documento No. 4, fl. 54
Certificación del 6 de febrero de 2015	Documento No. 4, fl. 55
Certificación del 11 de diciembre de 2015	Documento No. 39, fl. 24
Certificación del 17 de noviembre de 2018	Documento No. 4, fls. 57-58

¹ Recurso interpuesto el 24 de marzo de 2023. Documento No. 89 – Expediente digital Samai.

² Recurso interpuesto el 6 de marzo de 2023, documento No. 88 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 86 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 87 – Expediente digital Samai. Si bien la notificación fue enviada el 6 de marzo de 2023, lo cierto es que fue a las 5:09 pm, por lo que al estar por fuera del horario hábil se entiende enviada al día siguiente.

Contrato No. 817 de 2009 (Del 22/08/2009 al 21/09/2009)	Documento No. 4, fls. 74-78
Otrosí 1- contrato No. 817 de 2009 (prorrogó el contrato hasta el 31/12/2009)	Documento No. 4, fls. 83-84
Otrosí 2 - contrato No. 817 de 2009	Documento No. 4, fls. 81-82
Otrosí 3 - contrato No. 817 de 2009	Documento No. 50, fl. 58
Otrosí 4 - contrato No. 817 de 2009	Documento No. 50, fl. 64
Otrosí 5 - contrato No. 817 de 2009	Documento No. 50, fl. 67
Prórroga 2 - contrato No. 817 de 2009 (prorrogó el contrato hasta el 28/02/2010)	Documento No. 50, fl. 68
Otrosí sin No. - contrato No. 817 de 2009	Documento No. 50, fl. 69
Certificación de pagos expedida por la SISSS el 3 de agosto de 2020	Documento No. 14

En ese sentido, se conmina a la parte actora para que en virtud los principios de economía, celeridad y lealtad procesal se abstenga de solicitar pruebas que ya obran en el expediente, como quiera que este se examina en su totalidad al tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo

186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-008-2020-00180-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lucía Carreño Rosas
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Asunto: Admite apelación

La señora Ana Lucía Carreño Rosas¹ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE² (SISSS ESE), actuando a través de sus apoderados interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁴ al tenor de lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos No. 152 y 154 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de

¹ Recurso interpuesto el 18 de abril de 2023, documento No. 151 y 152 - Expediente Digital Samai.

² Recurso interpuesto el 24 de abril de 2023, documento No. 153 y 154 - Expediente Digital Samai.

³ Documento No 145 – Expediente Digital Samai.

⁴ Documento No 34 – Expediente Digital Samai.

Expediente: 11001-33-35-008-2020-00180-01
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Ana Lucía Carreño Rosas
 Demandada: SISS ESE

la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado por las partes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>